

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 22

Día 22 de junio de 2018

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del día veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en segunda Convocatoria.

Preside el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

1ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Concejales, DON JESÚS COSLADO SANTIBÁÑEZ, DON FRANCISCO JAVIER PIZARRO DE MIGUEL, DON MANUEL FUENTES DE MENDOZA y Dª. JULIA TIMÓN ESTEBAN.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Vicesecretario General, DON J. M. G.A P.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

879.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta

de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 21 de 15 de junio de 2018.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

880.- INFORME DEL DEPARTAMENTO SOBRE SENTENCIA N° 273/18 DE LA SECCIÓN 2ª DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL (CIVIL), QUE CONFIRMA LA N° 1/2017 DEL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N°. 1, DIMANANTE DE JUICIO ORDINARIO DE ACCIÓN REIVINDICATORIA DE LA PARCELA “HUERTA DEL CARMEN” SITA CTRA. RINCÓN DE CAYA, POR DONDE TRANSCURRE UN COLECTOR DE USO MUNICIPAL, INTERPUESTO POR D. A. N. G., (ACTUANDO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD DE HEREDEROS DE D. A. N. M.), CONTRA LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA Y EL AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ.**

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado del Departamento Jurídico, con el Visto Bueno del Jefe del Departamento, según el cual, D. A. N. G., actuando en beneficio de la Comunidad de Herederos de D. A. N. M., interpuso Demanda de Juicio Ordinario, P.O. 2**/2016 por turno en el Juzgado de Primera Instancia nº 1, inicialmente frente a la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA (C.H.G), que había expropiado en su día terrenos de una finca de los actores, sita en Rincón de Caya, solicitando que se dictase sentencia por la cual se declarara haber lugar a la acción reivindicatoria y se declarara la propiedad de los integrantes de la comunidad de herederos, por igual parte indivisa, sobre la propiedad de terreno afectada cuya cabida era de 4.148 m² y en consecuencia condenara a la C.H.G a estar y pasar por tal declaración y al cese de su ocupación, con el reintegro y desalojo de la misma y todo ello con expresa imposición del costas a la misma.

Por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la C.H.G, se formuló excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario, con fundamento en la necesidad de dirigir también la demanda frente al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, toda vez que sobre dichos terrenos transcurría un colector cuyo uso y mantenimiento correspondía al mismo. Dicha excepción fue acogida por el el Juzgado, por lo que el actor amplió la

demanda dirigiéndola también contra el Ayuntamiento, si bien en los mismos y estrictos términos en las que la formuló inicialmente contra la C.H.G.

Trasladada por este Departamento Jurídico dicha demanda al Servicio de Patrimonio de la Secretaría General en fecha 14 de Noviembre de 2016, a fin de que aporten los antecedentes obrantes en dicho Servicio, no emitieron informe expreso por carecer de datos, si bien la Sr. Secretaria General certificó informe del Jefe del Servicio de Inspección Integral de Aguas emitido al respecto, que señalaba entre otros extremos que el Proyecto del Colector fue hecho por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y las obras las adjudicó dicho Organismo y fue el encargado de la dirección de las mismas. Una vez concluidas las obras la delegó al Ayuntamiento para su uso y conservación. Todos los terrenos afectados fueron expropiados por la Confederación Hidrográfica del Guadiana, no teniendo datos de los mismos el Ayuntamiento, si bien el se necesitaba un espacio a cada lado del colector para posibles trabajos de reparación de averías que fueran suficientes para el paso de la maquinaria adecuada.

En base a dicho informe, contestamos a la demanda formulada haciendo ver que el Ayuntamiento no participó ni tenía datos de la expropiación realizada en su día por la C.H.G. de los terrenos afectados, por lo que a priori no podríamos aportar datos sobre la correcta expropiación realizada por dicha Administración, si bien se reconocía la cesión del uso y conservación del colector construido y posteriormente cedido en su día por la C.H.G., y por ello su justa posesión tras la construcción en los años 1985 y 1986 según reconocía la propia C.H.G. en su contestación a la demanda y posterior cesión, tal como también reconocía el Jefe de Servicio de Gestión Integral de Aguas.

No obstante, y en concreto respecto a la delimitación del terreno afectado, constaban en actuaciones las alegaciones realizadas tanto por el demandante como por la C.H.G., así como los documentos aportados por ambas partes, y en tal sentido, valoradas en conjunto las mismas, no podíamos por más que coincidir en las apreciaciones realizadas por la Abogacía del Estado, por lo que nos adherimos a la contestación realizada por la C.H.G., defendiendo la legalidad de la expropiación realizada en su día por dicho Organismo.

Tras la audiencia previa, donde las partes expusimos nuestras diferentes posiciones, el juicio tuvo lugar en fecha 14 de marzo de 2017. Tras practicarse las pruebas admitidas (que consistieron en testificales de D. L. P. de A. y A., antiguo propietario de la finca; D. M. A. M., Jefe de Patrimonio de la C.H.G. y pericial aportada por el demandante y defendida por el perito emisor del mismo, expusimos al

igual que la Abogacía del Estado, que no se daban los requisitos normativos y jurisprudenciales para que prosperara la acción reivindicatoria, ya que del resultado de las pruebas documentales existentes en actuaciones y las testificales y periciales aportadas era concluyente que la expropiación realizada por la C.H.G. en su día era correcta, ya que resultaba que el lindero controvertido de la finca que fundamentaba la acción reivindicatoria de los actores limitaba con el cauce del río Guadiana, que a su vez fue afectado de las obras de regeneración urbana del río Guadiana a su paso por Badajoz, para las cuales se expropió parte de la finca del demandante, y que supusieron una alineación de la margen del río a nivel de cotas y a nivel de línea en el año 1988, pero esa alineación fue fruto de las obras realizadas (que, en esa concreta zona, ganó terreno al río), mientras que, en el deslinde de 1951, aún no existían tales obras, por lo que para respetar un brazo del río que existía en dicha zona, hubo que retranquear la linde y configurarla de forma irregular, y lo cierto era que el demandante partía de la configuración actual del terreno para reivindicar la propiedad de una porción de terreno que se correspondería con la parte expropiada, a partir del deslinde de 1951 y que debe su configuración actual a obras realizadas.

Por todo ello, solicitamos, al igual que la C.H.G. que se dictara una sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas de contrario y se absolviera al Ayuntamiento, parte codemandada en el procedimiento, de los pedimentos deducidos en su contra, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Entonces el **Juzgado de 1º Instancia nº 1** dictó **sentencia nº 1** de 3 de Mayo de 2014**, por la que desestimó la demanda de acción declarativa de dominio sobre la parcela “Huerta del Carmen”, sita en Ctra. Rincón de Caya, interpuesta por D. A. N. G. en representación de comunidad de herederos, contra la Confederación Hidrográfica del Guadiana y el Ayuntamiento de Badajoz, condenándolos en costas a tal efecto.

No conforme, el actor formuló contra dicha sentencia recurso de apelación nº 8**/17 ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, sosteniendo en primer lugar infracción del art. 222.4 de la LEC, por efecto positivo de cosa juzgada en relación con la sentencia dictada en Juicio de Mayor Cuantía 198/98, confirmada por Sentencia de la Audiencia Provincial, de fecha 17 de Junio de 2002 y, posteriormente firme por Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo la Sala Primera del Tribunal Supremo de inadmisión del Recurso de Casación interpuesto contra la misma, en la que se pretendía por la CHG que se declarara su propiedad sobre la porción de terreno que entendía ahora otra vez discutida, en segundo lugar alegaba incongruencia omisiva de la

sentencia de instancia, ya que entendía que el Juzgador de instancia pretendía aplicar los requisitos de la reivindicatoria frente a una finca que en realidad no estaba reivindicando, ya que decía que no estaba reivindicando que la finca tuviera 20.000 m² hasta su linde sur, sino que lo que estaba discutiendo es una porción de finca más al norte, porción de tierra que nada tenía que ver con la linde sur de la finca original, en concreto 4.148 m² que se situaba dentro de la finca restante que debe medir 13.680 m²; en tercer lugar, consideraba que existía una errónea valoración de las pruebas, en concreto de la planimetría existente y por último sostenía que no debía existir imposición de costas al existir dudas de hecho y derecho. Además y respecto al Ayuntamiento de Badajoz, sostenía que no proceden las costas al ser llamado al pleito por la CHG al excepcionar litisconsorcio pasivo necesario.

Esta Asesoría volvió a impugnar todos y cada una de las alegaciones realizadas en el recurso de apelación interpuesto, haciendo ver en primer lugar que no existía infracción del art. 222.4 de la LEC, por efecto positivo de cosa juzgada, ya que la sentencia que invocaba se refería a acciones judiciales distintas y no se daban los supuestos jurisprudenciales para apreciar efecto positivo de cosa juzgada, en segundo lugar que tampoco existía incongruencia omisiva en la sentencia dictada, ya que en la misma se contestaba a todos los términos del debate suscitado, como explicamos, al igual que tampoco existía errónea valoración de la prueba tal como se apreciaba en los autos, siendo distinto que el apelante no compartiera la valoración que hizo el juzgador “a quo”; por último consideramos que eran procedentes las costas, tanto por no existir dudas de hecho o derecho en el supuesto debatido, siendo procedente la condena en costas también respecto a su abono al Ayuntamiento de Badajoz.

Ahora la **Sección 2º de la Audiencia Provincial**, ha dictado **sentencia nº 2**/18** de 14 de junio de 2018, por la cual desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Sr. N. G. contra la sentencia de primera instancia que desestimó la acción reivindicatoria planteada por el mismo, condenando al apelante en costas también en esta segunda instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, salvo recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación, si se fundan en los motivos y supuestos previstos, desconociéndose a fecha actual y el actor formulará alguno.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

881.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA (M. AMBIENTE).**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética (M. Ambiente), número de expediente de gasto 1.154/18, por suministro anual de madera de edificios para el mantenimiento de edificios y mobiliario urbano, por importe de 15.420,52 €, siendo proveedor EUGENIO JOSÉ BAUTISTA CEDILLO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.247, nº de referencia RC: 2.992.

882.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA (M. AMBIENTE).**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética (M. Ambiente), número de expediente de gasto 1.155/18, por suministro anual de pintura para el mantenimiento de edificios y mobiliario urbano, por importe de 17.690,64 €, siendo proveedor BADACOLOR, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.248, nº de referencia RC: 2.993.

883.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 1.219/18, por alquiler de escenario con estructura Layher All Round en forma de U de 12 m. de boca y 10 m de fondo a una altura de 8 m., cubierta XL con capacidad de carga de 1.000 kg, festival de Flamenco y Fado 2018, por importe de 18.000,00 €, siendo proveedor J. OTON, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.622, nº de referencia RC: 3.062.

884.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.388/18, por publicidad en medios digitales, por importe de 9.680,00 €, siendo proveedor BEATRIZ DE LA HERA SORDO.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.772, nº de referencia RC: -----.

885.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.389/18, por publicidad en medios digitales locales, banner publicitario, Feria San Juan 2018, por importe de 4.240,00 €, siendo proveedor CM EXTREMADURA.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.772, nº de referencia RC: -----.

886.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE FERIAS Y FIESTAS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Ferias y Fiestas, número de expediente de gasto 1.390/18, por publicidad en cadenas de radio, por importe de 7.050,00 €, siendo proveedor VARIOS SEGÚN RELACIÓN.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 9.772, nº de referencia RC: -----.

887.- APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.-

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.332/18, por finalización obra: Vestuarios para Servicio de Parques y Jardines en Valdepasillas, Badajoz, (expediente de modificación presupuestaria 020/2017/2), por importe de 2.214,66 €, siendo proveedor REDECOINT, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 11.906, nº de referencia RC: 3.209.

888.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.333/18, por finalización obra: Pista multideportiva y otras actuaciones en Cerro Gordo, Badajoz, (expediente de modificación presupuestaria 020/2017/2), por importe de 4.765,49 €, siendo proveedor PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 11.909, nº de referencia RC: 3.210.

889.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 1.334/18, por finalización obra: Actuaciones en la envolvente interior del Palacio Municipal, Planta Primera, por importe de 30.000,00 €, siendo proveedor OPTIMA ARQUITECTURA Y SERVICIOS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 11.911, nº de referencia RC: 3.211.

890.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CONCEJALÍA DE JUVENTUD.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Concejalía de Juventud, número de expediente de gasto 1.238/18, por alquiler de caseta panelable, módulo aislado, contenedor marino y caseta kiosco, programa “Vive el Verano en Badajoz 2018”, por importe de 3.991,38 €, siendo proveedor RENTA DE MAQUINARIA, S.L.U.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 10.638, nº de referencia RC: 3.077.

891.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUES Y JARDINES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parques y Jardines, número de expediente de gasto 1.366/18, por arreglo de Parques, anexo de inversiones 2017, Obra: “Plaza Francisco Vera”, por importe de 27.048,08 €, siendo proveedor PUEBLA Y ESTELLEZ, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 11.912, nº de referencia RC: 3.212, Código de Proyecto: 2018/4/171/28.

892.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Prevención de Riesgos Laborales, número de expediente de gasto 1.309/18, por realización de analíticas complementarias, necesarias en los reconocimientos médicos, hasta formalización de nuevo contrato con laboratorio de análisis clínicos, por importe de 4.000,00 €, siendo proveedor LOS ÁNGELES, SMU, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 11.462, nº de referencia RC: 3.152.

893.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 871/18, por suministro y colocación de rótulos de calles, por importe de 18.000,00 €, siendo proveedor JOSÉ ALFONSO MUÑOZ FERNÁNDEZ (CERÁMICA JESCLAU).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 11.099, nº de referencia RC: -----, Código de Proyecto: 2018/4/1532/22/1.

894.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 1.403/18, por desbroce en pedanías, por importe de 30.000,00 €, siendo proveedor ARITRANS DEL GUADIANA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 12.099, nº de referencia RC: 3.261.

895.- **ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE “SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS COLEGIOS PÚBLICOS DE BADAJOZ”.**- Se da cuenta de informe emitido por el Jefe del Negociado de Compras, según el cual, tramitado el expediente de contratación 1.910/2017-P mediante Procedimiento Abierto (tramitación anticipada) para adjudicar el contrato de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS COLEGIOS PÚBLICOS DE BADAJOZ”, el Órgano de Contratación

aprobó el Acta de la Mesa de Contratación en la que figuraba como oferta económicamente más ventajosa, la de EULEN, S.A., y encontrándose ésta al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y habiendo constituido la garantía definitiva, a tenor de cuanto dispone el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve adjudicar el contrato de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE DIVERSOS COLEGIOS PÚBLICOS DE BADAJOZ”, a la empresa EULEN, S.A., por importe de 2.659.338,00 euros (para los próximos dos años).

896.- APROBACIÓN GASTO PARA HACER FRENTE AL PAGO DE TALLERES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE DEL PROGRAMA “VIVE EL VERANO EN BADAJOZ 2018”.- Vista la propuesta presentada por la Delegación de Juventud, así como el informe emitido al respecto por Intervención, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cantidad ascendente a **107.946,72 €**, para hacer frente al pago de talleres y actividades de ocio y tiempo libre dentro del programa “Vive el Verano en Badajoz 2018”, existiendo crédito en el vigente Presupuesto General 2018, en la partida 91;3271;22699, Rc. 220180011764(ref. 22018003207) según relación adjunta:

	ACTIVIDAD	IMPORTE
ÁLVARO ROA VADILLO	Multiaventura en familia	1.330,00 €
EXTREMAGULA, S.L.	Ciclo de cine infantil	3.630,00 €
AGRUPACIÓN DEPORTIVA SANTA ISABEL	Vive el Verano con el Ajedrez	900,00 €
ASOCIACIÓN ROMIS CALIS CAMELAN NAKERAR	Vive el verano en Colorines y C. Antig.	2.000,00 €
ASOCIACIÓN JUVENIL LA COMETA	Visita al Oceanario y Pabellón	4.646,00 €
ASOCIACIÓN JUVENIL LA COMETA	Visita a Jardín Zoológico de Lisboa	4.650,00 €
ASOC. CIENCIAS AMBIENTALES DE EXTREMADURA	Talleres en Castelar	6.777,53 €
ASOCIACIÓN CULTURAL SUEÑA TEATRO	VIII Encuentro de Juegos de Mesa	3.500,00 €
ASOCIACIÓN JUVENIL OKAIRO	Talleres en Castelar	4.193,23 €
ASOCIACIÓN JUVENIL DE VILLAFRANCO	Vive el verano en Villafranco	1.297,00 €
ASOCIACIÓN JUVENIL ANIMEX	Talleres en Castelar	4.337,20 €
ASOCIACIÓN JUVENIL ANIMEX	Talleres pijos y uñas	5.532,00 €
ASOCIACIÓN CULTURAL LUNARES	Talleres en Castelar	2.300,00 €
ASOCIACIÓN POMPERO	Talleres en Castelar	5.198,06 €
ASOCIACIÓN POMPERO	Talleres en Globoflexia Maquillaje facial	5.670,00 €
ESCUELA DE EDUCADORES DE OCIO ALBA	Vive el Verano en Cerro Gordo	798,00 €
ESCUELA DE EDUCADORES DE OCIO ALBA	Vive el Verano en La Pilara	798,00 €
ESCUELA DE EDUCADORES DE OCIO ALBA	Vive el Verano en San Fernando	798,00 €
ASOCIACIÓN OCIO EXTREMADURA - ASOEX	Visita a Monte Selvagem	1.935,00 €
ASOCIACIÓN OCIO EXTREMADURA - ASOEX	Visita a Badoca Safary Park	2.595,00 €
ASOCIACIÓN OCIO EXTREMADURA - ASOEX	Visita al Acuario de Sevilla	2.795,00 €
ASOCIACIÓN OCIO EXTREMADURA - ASOEX	Acampada en Faunia	3.695,00 €
ASOCIACIÓN JUVENIL OCIOEX	Talleres en Castelar	1.645,00 €
ASOCIACIÓN JUVENIL OCIOEX	Vive el verano en el río	5.120,00 €
A.C. NARRATIVA A TRAVÉS DEL ESPEJO	Talleres en Castelar	3.260,00 €
ASOCIACIÓN R&A DANCE ESTUDIO	Patio infantil en Castelar	1.000,00 €
ASOCIACIÓN R&A DANCE ESTUDIO	Bailesical	1.160,00 €
ASOCIACIÓN ATECAN EXTREMADURA	Talleres en Castelar	900,00 €
ASOC. CULTURAL CLUB DE VIAJEROS RODADORES	Granja escuela en Los Molinos	860,00 €
ASOCIACIÓN ALUCIENCIANANTE	Ciencia en familia	700,00 €
A.C. GALANDAINAS	Talleres en Castelar	6.989,70 €

	ACTIVIDAD	IMPORTE
A.C. EXTREMADURA ACTIVA	Monitor de integración	400,00 €
A.C. EXTREMADURA ACTIVA	Visita a Mundo Park Zoo Sevilla	2.170,00 €
A.C. EXTREMADURA ACTIVA	Visita Dino Park (Portugal)	2.670,00 €
A.C. EXTREMADURA ACTIVA	Animación Teatral y Musical	2.957,00 €
A.C. EXTREMADURA ACTIVA	Vive el Verano en las Pedanías	5.190,00 €
ASOCIACIÓN AVATAR	Talleres en Castelar	1.800,00 €
ASOCIACIÓN ZOOTHERAPIA EXTREMADURA	Zanahorias y Caballos	1.750,00 €
	TOTAL	107.946,72 €

no obstante, según la propuesta citada, si por cualquier motivo alguna Entidad debiera ser sustituida por otra, el Concejal Delegado de Juventud propondrán el cambio, dando cuenta de la incidencia en la siguiente Junta Local de Gobierno, para su aprobación.

897.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. NÚM. DE REGISTRO 1/18. DEUDA NÚM. 180010****. ESCUELA VIRGEN DE GUADALUPE DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, REPRESENTADA POR D. Á. M. B. _.** - Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 10 de mayo de 2018, se interpone recurso de reposición por D. Á. M. B., con DNI 05.6*****, en nombre y representación de la ESCUELA VIRGEN DE GUADALUPE DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, con CIF nº R-06003****, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Corte de Peleas, nº *****, 06009 de Ba****z, contra la liquidación con nº de deuda 180010****, por importe de 1.886,03 € practicada por esta administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (en delante ICIO), como consecuencia de las obras acometidas en el mencionado centro educativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 29 de enero de 2018, se dicta la liquidación arriba indicada como consecuencia de la “pintura fachada” en la Escuela Virgen de Guadalupe de la Compañía de Jesús, actuación que constituye hecho imponible del ICIO.

II.- Tras la notificación de dicha liquidación administrativa, el día 10 de mayo del presente, la parte actora interpone frente a la misma recurso de reposición, con base en el artículo 3.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de este Ayuntamiento que viene a recoger la exención del pago del ICIO “la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de vida Consagrada, sus provincias y sus casas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): *“será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado”*.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- La exención que fundamenta la pretensión del recurrente se configura mediante ley, de acuerdo con lo establecido constitucionalmente y en la Ley General Tributaria. Dicha exención se deriva del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede 1979 sobre asuntos económicos, que en su artículo IV, se refiere expresamente a *“1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones: ...*

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta”.

El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo de titularidad municipal cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, siendo sujeto pasivo las personas que sean dueños de la construcción, instalación u obra. Sin que se contemple en la Ley Reguladora de Haciendas Locales exención alguna.

Es así mismo un impuesto “real”. Estos impuesto atienden a un foco patrimonial concreto con independencia de su titular y subraya el Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de marzo de 2001) que en el caso del ICIO la riqueza gravada es considerada

autónomamente, sin que la persona física o jurídica, aparezca como centro ineludible unificado de elementos patrimoniales dispersos.

En línea con lo anterior, mediante Orden de 5 de junio de 2001, se aclaró la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, puntualizándose que el ICIO “está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo [...] de 3 de enero de 1979” y, en el apartado segundo de dicha parte dispositiva, que “la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas disfrutarán de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”.

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (en adelante TJUE), se ha pronunciado sobre esta materia en Sentencia de 27 de junio de 2017, al serle planteada cuestión prejudicial sobre si una exención fiscal como la aquí controvertida, de la cual se beneficia una congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), regulador de las ayudas otorgadas por los Estados Miembros, según el cual “*Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones*”.

El supuesto de hecho de la consulta era el de unas obras acometidas en el salón de actos del colegio concertado “La Inmaculada” perteneciente a la entidad religiosa Católica Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania, Comunidad de Escuelas Pías de Getafe, (Padres Escolapios), siendo conceptos fundamentales de cara a determinar la posible consideración de la exención en el ICIO con ayuda de estado en los términos del 107.1 TFUE, el concretar si nos hallábamos ante una actividad económica prestada por el centro educativo que excediera de los fines estrictamente religiosos que ampara la exención, y si para la realización de tales actividades se hacía uso de instalaciones reservadas únicamente a las actividades de enseñanza

subvencionadas por el Estado Español. En este sentido el TJUE se pronuncia señalando que “(59) Si, una vez concluida dicha comprobación, el órgano jurisdiccional remitente considerase que las actividades de enseñanza de la Congregación no subvencionadas por el Estado español constituyen un “actividad económica”, tendría aún que comprobar si el salón de actos del colegio “La Inmaculada” se dedica a un uso que corresponda exclusivamente a una u otra de tales actividades de enseñanza, o a un uso mixto. (60) En efecto, si el uso del salón de actos estuviese reservado únicamente a las actividades de enseñanza subvencionadas por el Estado español que reúnan todos los requisitos señalados en el apartado 50 de la presente sentencia, la exención fiscal controvertida en el litigio principal no podría estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1. (61) En cambio, si el uso del salón de actos se dedicase únicamente a actividades de enseñanza realizadas por la Congregación sin subvención del Estado español que reúnan todos los requisitos señalados en los apartados 44 a 49 de la presente sentencia, la exención controvertida en el litigio principal podría estar comprendida en el ámbito de dicha prohibición. (62) En el supuesto de un uso mixto del salón de actos, la exención fiscal controvertida en el litigio principal podría estar comprendida en el ámbito de la referida prohibición en la medida en que el salón de actos se destine a actividades que reúnan los requisitos señalados en los apartados 44 a 49 y 51 de la presente sentencia. (63) De las anteriores consideraciones se desprende que la exención fiscal controvertida en el litigio principal sólo puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, si por un lado, al menos una parte de las actividades de enseñanza desarrolladas por la Congregación en el Colegio “La Inmaculada” ha de calificarse de “actividad económica” en el sentido de la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia en los apartados 44 a 49 de la presente sentencia, y si, por otro lado, el salón de actos de dicho colegio se destina, al menos en parte, a tales actividades económicas”.

Con carácter previo, se debe tener presente que la resolución dada a dicha cuestión prejudicial por el TJUE reviste vital importancia a la hora de resolver la pretensión aquí planteada por el recurrente, pues la incorporación de un Estado a la Unión Europea implica el acatamiento de sus normas y la eliminación de aquellas que, aún anteriores a la entrada en la Unión, sean incompatibles con el Derecho europeo. Además, frente a ello, ningún Tratado o Acuerdo puede tener preferencia ni desvirtuar el total sometimiento a las normas comunitarias contenidas en el TFUE. En

consecuencia las resoluciones dictadas por el TJUE en aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea tienen carácter vinculante para todos los Estados miembros y sus administrados.

Siendo la cuestión de fondo planteada la de dilucidar cuándo una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas un trato fiscal ventajoso que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloca a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que la de los demás contribuyentes constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107.1 del TFUE, (no constituyendo en cambio ayudas de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, las ventajas fiscales resultantes de una medida general aplicable sin distinción a todos los operadores económicos), en el sentido, el propio Tribunal ha señalado que una medida nacional tiene consideración de ayuda del Estado que, bajo cualquier forma, puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas o que deban calificarse de ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado. Así pues, se consideran ayudas, entre otras, las intervenciones que, bajo normas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, tiene la misma naturaleza y surten efectos idénticos.

A todo ello debe añadirse, que a los efectos que aquí nos interesan, la propia Comisión Europea considera “empresa” a las entidades sin ánimo de lucro “siempre que ejerzan una actividad económica en el mercado”.

En el caso que nos ocupa, el Centro Educativo en el que se realizaron las obras por las que ahora se reclama la exención en el ICIO (Escuela Virgen de Guadalupe de la Compañía de Jesús) es un centro privado concertado, que ofrece servicios educativos tanto concertados, (educación obligatoria), como no concertados (Educación Infantil, Bachillerato, así como Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior y actividades extraescolares entre otros servicios complementarios) De todas ellas, las correspondientes a la enseñanza no concertada, (preescolar, extraescolar, postobligatoria y servicios complementarios), reúnen todos los requisitos señalados en la Sentencia del 27 de junio del TJUE para ser calificadas de “actividades económicas”, considerándose que esas actividades no son financiadas por el Estado español, sino que se trata de actividades organizadas por el propio Colegio y financiadas fundamentalmente mediante contribuciones financieras privadas de los alumnos y de sus padres.

No es que se descarte que un mismo centro pueda ejercer diversas actividades, económicas y no económicas al mismo tiempo, lo que ocurre es que dada la naturaleza de las obras realizadas, (pintura de fachada del edificio), en la medida en que se viene haciendo un “uso mixto” de las instalaciones docentes para el desempeño de ambas actividades, aquellas por las que el centro docente obtiene un lucro extienden sus efectos a todas las instalaciones, no siendo posible delimitar el ámbito de exención del ICIO, a no ser que la entidad mantuviera una contabilidad separada por lo que respecta a la diferente financiación recibida, de modo que se excluyera todo riesgo de subvención “cruzada” de sus actividades económicas mediante fondos públicos de los que se beneficia en relación con sus actividades no económicas. A estos efectos, no se aporta por la recurrente justificación documental sobre un destino exclusivo de las obras a la realización de actividades no económicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el contenido de la Sentencia de 27 de junio de 2017 del TJUE, de acuerdo con la cual la utilización de instalaciones del centro para la realización de actividades económicas (actividades relacionadas con la enseñanza no concertada u otros servicios o prestaciones) permite afirmar que la exención en el ICIO ha de considerarse como una ayuda de Estado que colisiona con el contenido del art. 107.1 TFUE en cuanto con ello se menoscaba la consecución del objetivo de un mercado interior competitivo y abierto que garantice que las empresas compitan en igualdad en este espacio, en la medida en que tales ayudas falsean o amenazan falsear la competencia que ha de imperar en el mercado único del que el Estado Español forma parte, al operar desarrollando la misma actividad económicas, otros agentes económicos que no disfrutan de la exención cuestionada.

Sin perjuicio de todo lo indicado, no se ha de perder de vista, tal como se señaló en el Fundamento de Derecho Tercero, el párrafo segundo del artículo IV.1.B del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede 1979 sobre asuntos económicos., que expresamente establece que “esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas...”

De acuerdo con lo que antecede, y en base a todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la solicitud formulada.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Á. M. B., con DNI 05.6*****, en nombre y representación de la ESCUELA VIRGEN DE GUADALUPE DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, con CIF nº R-060*****, contra la

liquidación 123/18 (deuda nº 180010****), por importe de 1.886,03 € dictada por esta administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Á. M. B., con DNI 05.6*****, en nombre y representación de la ESCUELA VIRGEN DE GUADALUPE DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, con CIF nº R-060****-J, contra la liquidación 123/18 (deuda nº 180010****), por importe de 1.886,03 € dictada por esta administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

898.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. NÚM. DE REGISTRO 1/18. DEUDA NÚM. 180010****. ESCUELA VIRGEN DE GUADALUPE DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, REPRESENTADA POR D. Á. M. B.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 10 de mayo de 2018, se interpone recurso de reposición por D. Á. M. B., con DNI 05.6*****, en nombre y representación de la ESCUELA VIRGEN DE GUADALUPE DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, con CIF nº R-06003****, y domicilio a efectos de notificaciones en C/ Corte de Peleas, nº **, 06009 de Badajoz, contra la liquidación con nº de deuda 180010****, por importe de 2.339,40 € practicada por esta administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (en delante ICIO), como consecuencia de las obras acometidas en el mencionado centro educativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 29 de enero de 2018, se dicta la liquidación arriba indicada como consecuencia de la “pintura fachada” en la Escuela Virgen de Guadalupe de la Compañía de Jesús, actuación que constituye hecho imponible del ICIO.

II.- Tras la notificación de dicha liquidación administrativa, el día 10 de mayo del presente, la parte actora interpone frente a la misma recurso de reposición, con base en el artículo 3.1 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras de este Ayuntamiento que viene a recoger la exención del pago del ICIO “la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras territoriales, las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de vida Consagrada, sus provincias y sus casas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: “*El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago*”.

TERCERO.- La exención que fundamenta la pretensión del recurrente se configura mediante ley, de acuerdo con lo establecido constitucionalmente y en la Ley General Tributaria. Dicha exención se deriva del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede 1979 sobre asuntos económicos, que en su artículo IV, se refiere expresamente a “*1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones: ...*

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta”.

El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, es un tributo de titularidad municipal cuyo hecho imponible está constituido por la realización de cualquier construcción, siendo sujeto pasivo las personas que sean dueños de la construcción, instalación u obra. Sin que se contemple en la Ley Reguladora de Haciendas Locales exención alguna.

Es así mismo un impuesto “real”. Estos impuestos atienden a un foco patrimonial concreto con independencia de su titular y subraya el Tribunal Supremo (Sentencia de 19 de marzo de 2001) que en el caso del ICIO la riqueza gravada es considerada autónomamente, sin que la persona física o jurídica, aparezca como centro ineludible unificado de elementos patrimoniales dispersos.

En línea con lo anterior, mediante Orden de 5 de junio de 2001, se aclaró la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, puntualizándose que el ICIO “está incluido entre los impuestos reales o de producto a que hace referencia la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo [...] de 3 de enero de 1979” y, en el apartado segundo de dicha parte dispositiva, que “la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas disfrutarán de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras”.

No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, (en adelante TJUE), se ha pronunciado sobre esta materia en Sentencia de 27 de junio de 2017, al serle planteada cuestión prejudicial sobre si una exención fiscal como la aquí controvertida, de la cual se beneficia una congregación de la Iglesia Católica por las obras realizadas en un inmueble destinado al ejercicio de actividades sin una finalidad estrictamente religiosa, puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE), regulador de las ayudas otorgadas por los Estados Miembros, según el cual “*Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, serán incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados*

miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones”.

El supuesto de hecho de la consulta era el de unas obras acometidas en el salón de actos del colegio concertado “La Inmaculada” perteneciente a la entidad religiosa Católica Congregación de Escuelas Pías Provincia Betania, Comunidad de Escuelas Pías de Getafe, (Padres Escolapios), siendo conceptos fundamentales de cara a determinar la posible consideración de la exención en el ICIO con ayuda de estado en los términos del 107.1 TFUE, el concretar si nos hallábamos ante una actividad económica prestada por el centro educativo que excediera de los fines estrictamente religiosos que ampara la exención, y si para la realización de tales actividades se hacía uso de instalaciones reservadas únicamente a las actividades de enseñanza subvencionadas por el Estado Español. En este sentido el TJUE se pronuncia señalando que “(59) Si, una vez concluida dicha comprobación, el órgano jurisdiccional remitente considerase que las actividades de enseñanza de la Congregación no subvencionadas por el Estado español constituyen un “actividad económica”, tendría aún que comprobar si el salón de actos del colegio “La Inmaculada” se dedica a un uso que corresponda exclusivamente a una u otra de tales actividades de enseñanza, o a un uso mixto. (60) En efecto, si el uso del salón de actos estuviese reservado únicamente a las actividades de enseñanza subvencionadas por el Estado español que reúnan todos los requisitos señalados en el apartado 50 de la presente sentencia, la exención fiscal controvertida en el litigio principal no podría estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1. (61) En cambio, si el uso del salón de actos se dedicase únicamente a actividades de enseñanza realizadas por la Congregación sin subvención del Estado español que reúnan todos los requisitos señalados en los apartados 44 a 49 de la presente sentencia, la exención controvertida en el litigio principal podría estar comprendida en el ámbito de dicha prohibición. (62) En el supuesto de un uso mixto del salón de actos, la exención fiscal controvertida en el litigio principal podría estar comprendida en el ámbito de la referida prohibición en la medida en que el salón de actos se destine a actividades que reúnan los requisitos señalados en los apartados 44 a 49 y 51 de la presente sentencia. (63) De las anteriores consideraciones se desprende que la exención fiscal controvertida en el litigio principal sólo puede estar comprendida en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 107 TFUE, apartado 1, si por un lado, al menos una parte de las actividades de

enseñanza desarrolladas por la Congregación en el Colegio “La Inmaculada” ha de calificarse de “actividad económica” en el sentido de la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia en los apartados 44 a 49 de la presente sentencia, y si, por otro lado, el salón de actos de dicho colegio se destina, al menos en parte, a tales actividades económicas”.

Con carácter previo, se debe tener presente que la resolución dada a dicha cuestión prejudicial por el TJUE reviste vital importancia a la hora de resolver la pretensión aquí planteada por el recurrente, pues la incorporación de un Estado a la Unión Europea implica el acatamiento de sus normas y la eliminación de aquellas que, aún anteriores a la entrada en la Unión, sean incompatibles con el Derecho europeo. Además, frente a ello, ningún Tratado o Acuerdo puede tener preferencia ni desvirtuar el total sometimiento a las normas comunitarias contenidas en el TFUE. En consecuencia las resoluciones dictadas por el TJUE en aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea tienen carácter vinculante para todos los Estados miembros y sus administrados.

Siendo la cuestión de fondo planteada la de dilucidar cuándo una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas un trato fiscal ventajoso que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloca a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que la de los demás contribuyentes constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 107.1 del TFUE, (no constituyendo en cambio ayudas de Estado en el sentido del artículo 107 TFUE, las ventajas fiscales resultantes de una medida general aplicable sin distinción a todos los operadores económicos), en el sentido, el propio Tribunal ha señalado que una medida nacional tiene consideración de ayuda del Estado que, bajo cualquier forma, puedan favorecer directa o indirectamente a las empresas o que deban calificarse de ventaja económica que la empresa beneficiaria no hubiera obtenido en condiciones normales de mercado. Así pues, se consideran ayudas, entre otras, las intervenciones que, bajo normas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa y que, por ello, sin ser subvenciones en el sentido estricto del término, tiene la misma naturaleza y surten efectos idénticos.

A todo ello debe añadirse, que a los efectos que aquí nos interesan, la propia Comisión Europea considera “empresa” a las entidades sin ánimo de lucro “siempre que ejerzan una actividad económica en el mercado”.

En el caso que nos ocupa, el Centro Educativo en el que se realizaron las obras por las que ahora se reclama la exención en el ICIO (Escuela Virgen de Guadalupe de la Compañía de Jesús) es un centro privado concertado, que ofrece servicios educativos tanto concertados, (educación obligatoria), como no concertados (Educación Infantil, Bachillerato, así como Ciclos Formativos de Grado Medio y Superior y actividades extraescolares entre otros servicios complementarios) De todas ellas, las correspondientes a la enseñanza no concertada, (preescolar, extraescolar, postobligatoria y servicios complementarios), reúnen todos los requisitos señalados en la Sentencia del 27 de junio del TJUE para ser calificadas de “actividades económicas”, considerándose que esas actividades no son financiadas por el Estado español, sino que se trata de actividades organizadas por el propio Colegio y financiadas fundamentalmente mediante contribuciones financieras privadas de los alumnos y de sus padres.

No es que se descarte que un mismo centro pueda ejercer diversas actividades, económicas y no económicas al mismo tiempo, lo que ocurre es que dada la naturaleza de las obras realizadas, (pintura de fachada del edificio), en la medida en que se viene haciendo un “uso mixto” de las instalaciones docentes para el desempeño de ambas actividades, aquellas por las que el centro docente obtiene un lucro extienden sus efectos a todas las instalaciones, no siendo posible delimitar el ámbito de exención del ICIO, a no ser que la entidad mantuviera una contabilidad separada por lo que respecta a la diferente financiación recibida, de modo que se excluyera todo riesgo de subvención “cruzada” de sus actividades económicas mediante fondos públicos de los que se beneficia en relación con sus actividades no económicas. A estos efectos, no se aporta por la recurrente justificación documental sobre un destino exclusivo de las obras a la realización de actividades no económicas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el contenido de la Sentencia de 27 de junio de 2017 del TJUE, de acuerdo con la cual la utilización de instalaciones del centro para la realización de actividades económicas (actividades relacionadas con la enseñanza no concertada u otros servicios o prestaciones) permite afirmar que la exención en el ICIO ha de considerarse como una ayuda de Estado que colisiona con el contenido del art. 107.1 TFUE en cuanto con ello se menoscaba la consecución del objetivo de un mercado interior competitivo y abierto que garantice que las empresas compitan en igualdad en este espacio, en la medida en que tales ayudas falsean o amenazan falsear la competencia que ha de imperar en el mercado único del que el Estado Español forma

parte, al operar desarrollando la misma actividad económicas, otros agentes económicos que no disfrutaban de la exención cuestionada.

Sin perjuicio de todo lo indicado, no se ha de perder de vista, tal como se señaló en el Fundamento de Derecho Tercero, el párrafo segundo del artículo IV.1.B del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede 1979 sobre asuntos económicos., que expresamente establece que “esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas...”

De acuerdo con lo que antecede, y en base a todo lo anteriormente expuesto, procede desestimar la solicitud formulada.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Á. M. B., con DNI 05.6*****, en nombre y representación de la ESCUELA VIRGEN DE GUADALUPE DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, con CIF nº R-060****-J, contra la liquidación 123/18 (deuda nº 180010****), por importe de 2.339,40 € dictada por esta administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. “1. *Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo*”, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. Á. M. B., con DNI 05.6*****, en nombre y representación de la ESCUELA VIRGEN DE GUADALUPE DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS, con CIF nº R-060****-J, contra la liquidación 123/18 (deuda nº 180010****), por importe de 2.339,40 € dictada por esta administración en relación al Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

899.- DAR CUENTA DE DECRETO DE ALCALDÍA DE FECHA VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO PIFBA.-

Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Conforme la Resolución de 23 de marzo de 2018, de la Dirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y entes Locales, por la que se prueba la convocatoria 2018 de ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación (POEFE), cuya Orden de convocatoria es la Orden PARA/37/2018, de 16 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de las ayudas del Fondo Social Europeo, previstas en el Programa Operativo de Empleo, Formación y Educación, destinadas a entidades locales para la inserción de las personas más vulnerables (AP-POEFE); el Ayuntamiento de Badajoz, va a presentar candidatura a dicha Convocatoria en Concurrencia Competitiva en el marco de dicho Programa.

Este Programa tiene como finalidad, promover la inclusión social poniendo énfasis en favorecer la igualdad de género y la no discriminación de colectivos desfavorecidos.

Desde el Ayuntamiento de Badajoz, se considera necesaria la puesta en marcha de actuaciones que ayuden a la inserción socio-laboral de estos colectivos en sectores con buenas perspectivas de empleabilidad y de acuerdo con la demanda de las empresas que configuran el tejido empresarial del municipio de Badajoz.

Teniendo en cuenta los trámites que deben realizarse en este Ayuntamiento para cumplir todos los exigidos en esta subvención, y en su uso de las facultades que me están conferidas en virtud de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladoras de las Bases de Régimen Local, la Base 25.5 de las Bases de Ejecución del Presupuestos, así como el art. 185 del RDL 2/2004 de las Haciendas Locales, se procede a emitir el siguiente DECRETO:

1. La aprobación del Proyecto que presenta el Ayuntamiento de Badajoz conforme a dicha convocatoria para el desarrollo de itinerarios integrados y personalizados de contenido formativo, dirigidos a la inserción de las personas pertenecientes a los colectivos más vulnerables y Jornadas informativas de activación e intercambio de experiencias y buenas prácticas.

2. La aprobación de dicho Proyecto con la Denominación, PifBa: Plan de impulso a la formación en Badajoz, para las anualidades de 2019 a 2021, y poder optar a dicha convocatoria dentro del plazo establecido, con el correspondiente compromiso de cofinanciación, resultando la subvención solicitada de 5.635.814,84 € y una aportación municipal de 1.408.953,71 €.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

900.- APROBACIÓN GASTOS DEVOLUCIÓN A LA JUNTA DE EXTREMADURA SOBRANTE DE SUBVENCIÓN PARA REPARACION DE CONCHA ACÚSTICA EN PALACIO DE CONGRESOS DE BADAJOZ.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el gasto ascendente a 8.253,50 €, como devolución a la Junta de Extremadura de sobrante de subvención para reparación de concha acústica en Palacio de Congresos de Badajoz, existiendo crédito con cargo a las operaciones que se enumeran en el cuadro adjunto, dentro del Presupuesto de Gastos de 2018, según informe emitido por intervención:

CONCEPTO	IMPORTE	NÚM. OPER.
Arreglo concha acústica Palacio de Congresos	7.821,20	32017008511
Intereses de demora	432,30	220180012371
TOTAL.-.-.-.-.	8.253,50	

901.- APROBACIÓN GASTO TALLERES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE DENTRO DEL PROGRAMA “VIVE EL VERANO EN BADAJOZ, 2018”.- Vista la propuesta presentada por la Delegación de Juventud, así como el informe emitido al respecto por Intervención, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cantidad ascendente a **49.061,89 €**, para hacer frente al pago de realización de talleres y actividades de ocio y tiempo libre para el programa “Vive la Noche en Badajoz 2018”, existiendo crédito en el vigente Presupuesto General 2018, en la partida 91;3271;22699, (Cod. Proye. 2018/5/3271/1/1), con cargo a la operación Rc. 220180012402 (ref. 22018003285), financiada con cargo a aportación municipal, según relación adjunta:

ENTIDAD	ACTIVIDAD	IMPORTE
A.J. ELECTRODUENDES CREW	Taller de vide	1.751,59 €
A.J. ELECTRODUENDES CREW	Taller de Deportes de integración	2.000,00 €
AGRUPACIÓN POLIDEP. SANTA ISABEL	Vive la noche con el Club de Ajedrez	650,00 €
ASOCIACIÓN ALUCIENCIANTE	Tabaco y Alcohol nuestro cuerpo reacciona	1.210,00 €
ASOCIACIÓN ANIMEX	Taller zona de juego	1.550,00 €
ASOCIACIÓN ATECAN EXTREMADURA	Seminario de lenguaje canino	350,00 €
ASOCIACIÓN AVATAR	Taller de BMX, Scooter, Skete y Roller	1.560,00 €
ASOCIACIÓN AVATAR	Taller de Break Dance	2.200,00 €

ENTIDAD	ACTIVIDAD	IMPORTE
ASOCIACIÓN CLUB DE VIAJEROS RODADORES	Supervivencia en la montaña la laguna grande	1.520,00 €
ASOCIACIÓN CLUB DE VIAJEROS RODADORES	Dormir en un árbol	1.625,00 €
ASOCIACIÓN CULTURAL GALANDAINAS	Taller de tendencias en Valdeboá	375,00 €
ASOCIACIÓN CULTURAL GALANDAINAS	Taller de customización y costura en Gévora	395,00 €
ASOCIACIÓN CULTURAL GALANDAINAS	Taller de Exhibición de maquillaje en Gévora	495,00 €
ASOCIACIÓN CULTURAL GALANDAINAS	Taller estilismo y maquillaje en Valdeboá	495,00 €
ASOCIACIÓN CULTURAL GALANDAINAS	Taller de costura y customización en Sagrajas	395,00 €
ASOCIACIÓN CULTURAL GALANDAINAS	Taller de cuero en Gévora	395,00 €
ASOCIACIÓN CULTURAL SUEÑA TEATRO	Escape Room Experiencia	830,00 €
ASOCIACIÓN EXTREMADURA ACTIVA	La casa del miedo	2.985,00 €
ASOCIACIÓN OCIO EXTREMADURA	Cupcake Valdeboá y Sagrajas	1.370,00 €
ASOCIACIÓN OCIO EXTREMADURA	Ruta viaje en globo	3.335,00 €
CLUB DEPORTIVO BUCEO GUADIANA	Multiaventura en Alange	1.427,80 €
CLUB DEPORTIVO BUCEO GUADIANA	Escalada Alcazaba	847,00 €
ESCUELA DE EDUCADORES ALBA	Fin de semana en Gata	4.384,00 €
ESCUELA DE EDUCADORES ALBA	Fin de semana en La Vera	4.740,00 €
LA CHIMENEA ART MARKET	Holograma o String Art	850,00 €
LA CHIMENEA ART MARKET	Vive la noche entre Patios-Neón	800,00 €
SIMÓN JESÚS FERRERO DE LA CRUZ	Taller de Cine	2.783,00 €
SIMÓN JESÚS FERRERO DE LA CRUZ	Taller de iniciación al Teatro	1.694,00€
TOMÁS DURÁN RODRÍGUEZ	Conoce Badajoz desde el aire	6.049,50 €
	TOTAL	49.061,89 €

no obstante, según la propuesta citada, si por cualquier motivo alguna Entidad debiera ser sustituida por otra, el Concejal Delegado de Juventud propondrán el cambio, dando cuenta de la incidencia en la siguiente Junta Local de Gobierno, para su aprobación.

902.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/001720.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

EMPLEO/FORMACIÓN:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
17733/17733	21/05/2018	Adquisición de material didáctico para especialidad acondicionamiento físico en	Lid Ea Servicios SL Antonio Sojo Cebrián	4.133,36

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
		Grupo con soporte musical Proyecto Badajoz Río		

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

903.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2018/001718.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

EMPLEO/FORMACIÓN:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
A/626	21/05/2018	Material de oficina	Antonio Alvarado Jerez	1.513,82

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

904.- APROBACIÓN GASTOS COMO DEVOLUCIÓN AL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL DE EMPLEO DE SOBRENTE DE SUBVENCIONES PARA PROYECTOS DEL AEPSA 2016.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el gasto ascendente a 432,12 €, como devolución al Servicio Público Estatal de Empleo, de sobrantes de subvención para Proyectos del AEPSA 2016, que se relacionan en el cuadro adjunto, existiendo crédito con cargo a las operaciones que se enumeran en el citado cuadro, dentro del Presupuesto de Gastos de 2018, según informe emitido por intervención:

PROYECTO	IMPORTE	REF. OPER.
ALCAZABA	42,00	220180012090
ALVARADO	72,26	220180012090
NOVELDA	2,57	220180012090

SAGRAJAS	315,29	220180012090
TOTAL.-.-.-	432,12	

905.- **APROBACIÓN GASTO ACTUACIONES ARTÍSTICAS EN EL PARQUE DE CASTELAR DENTRO DEL PROGRAMA “VIVE EL VERANO EN BADAJOZ, 2018”**.- Vista la propuesta presentada por la Delegación de Juventud, así como el informe emitido al respecto por Intervención, el Ilmo. Sr .Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cantidad ascendente a **13.361,80 €**, para hacer frente al pago de actuaciones artísticas en el Parque de Castelar dentro del programa “Vive el Verano en Badajoz 2018”, existiendo crédito en el vigente Presupuesto General 2018, en la partida 91;3271;22699, Rc. 220180011810 (Ref. 22018003207), según relación adjunta:

ENTIDAD	ACTIVIDAD	IMPORTE
ALVARO ROA VADILLO	7 actuaciones en Castelar	2.420,00 €
ASCO PRODUCCIONES	Pasacalles en Castelar	1.936,00 €
ASOCIACIÓN ANIMEX	Tragicomedia mágica	495,00 €
ASOCIACIÓN LUNARES	8 actuaciones en Castelar	2.900,00 €
CAEPEX	2 actuaciones en Castelar	1.331,00 €
R & A DANCE ESTUDIO	7 actuaciones baile y animación	1.400,00 €
SIMÓN FERRERO DE LA CRUZ	4 actuaciones en Castelar	1.524,60 €
ZIRCUS ANIMACIÓN	2 Actuaciones en Castelar	1.355,20 €
	TOTAL	13.361,80 €

no obstante, según la propuesta citada, si por cualquier motivo alguna Entidad debiera ser sustituida por otra, el Concejal Delegado de Juventud propondrán el cambio, dando cuenta de la incidencia en la siguiente Junta Local de Gobierno, para su aprobación.

906.- **APROBACIÓN GASTO “PREMIOS DE POESÍA, NOVELA, PERIODISMO, PINTURA Y ESCULTURA CIUDAD DE BADAJOZ 2018”**.- El Ilmo. Sr .Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la cantidad ascendente a **115.848,02 €**, como gasto “Premio de Poesía, Novelas, Periodismo, Pintura y Escultura Ciudad de Badajoz”, existiendo consignación suficiente en las partidas del estado de gastos del Presupuesto 2018, según cuadro adjunto, todo ello según informe emitido por Intervención:

CONCEPTO	IMPORTE	REF.
Diseño bases premios Ciudad de Badajoz	544,50	12389
Impresión Bases premios ciudad de Badajoz	1.500,00	12390
Trofeos	4.235,00	12391
Comisión lectora	7.650,00	12392
Jurado Premio de Novela	7.407,41	12393
Jurado Premio de Poesía	7.407,41	12393
Jurado Premio de Periodismo	9.876,54	12393

Jurado Premio de Escultura	4.938,27	12393
Jurado Premio de Pintura	4.938,27	12393
Jurado Premio de Fotografía	3.950,62	12393
XV Premio de Periodismo	6.000,00	12394
XII Premio de Escultura	9.000,00	12395
Mención Honorífica XII Premio de Escultura	400,00	12396
1º Premio V Fotografía	6.000,00	12397
2º Premio V Fotografía	2.400,00	12397
Mención honorífica V Premio Fotografía	600,00	12398
Adquisiciones Pintura XI Premio Pintura	12.000,00	12399
XXII Premio de Novela Caja de Badajoz	18.000,00	12400
XXXVII Premio de Poesía Caja de Badajoz	9.000,00	12401
TOTAL	115.848,02	

907.- **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM.: 170037****; 170037****; 170037****; 170037****. M. L. DE LA C. .-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 31 de mayo de 2018, se interpone recurso de reposición por D^a M. L. de la C., con NIF nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. Juan Pereda Pila, nº *****, 06010-Badajoz, contra las liquidaciones nº 170037****; 170037****; 170037****; 170037****, por importe de 346,52 €; 102,63 €; 141,32 € y 379,47 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 27 de octubre de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que fue abonada con fecha 03 de enero de 2018.

II.- Con posterioridad el día 31 de mayo de 2018, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presente recurso de reposición, en base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”*.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a M. L. de la C., con NIF nº 8*****, contra las liquidaciones nº 170037****; 170037****; 170037****; 170037****, por importe de 346,52 €; 102,63 €; 141,32 € y 379,47 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. *“1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”*, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo

dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a M. L. de la C., con NIF nº 8*****, contra las liquidaciones nº 170037****; 170037****; 170037****; 170037****, por importe de 346,52 €; 102,63 €; 141,32 € y 379,47 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

908.- IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. LIQUIDACIÓN NÚM.: 170037**; 170037****; 170037****; 170037****. A. L. DE LA C.-** Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 04 de junio de 2018, se interpone recurso de reposición por D. A. L. de la C., con NIF nº 8*****, y con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. María Auxiliadora, nº *****, 06011-Badajoz, contra las liquidaciones nº 170037****; 170037****; 170037****; 170037****, por importe de 379,47 €; 102,63 €; 141,32 € y 346,52 €, practicada por esta administración del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en delante IIVTNU).

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 27 de octubre de 2017, se aprueba la propuesta de la liquidación arriba indicada por la compra venta de un inmueble que constituye hecho imponible del IIVTNU, liquidación que fue abonada con fecha 03 de enero de 2018.

II.- Con posterioridad el día 04 de junio de 2018, frente a dicha liquidación administrativa, según se ha indicado, se presente recurso de reposición, en base en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo de 2017, siendo abonado el día 24 de enero de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2.b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL): “*será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado*”.

SEGUNDO.- El recurso formulado cumple los requisitos de legitimación que establece dicho artículo 14 del TRLRHL, pero no cumple el requisito de plazo de interposición: *“El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago”*.

TERCERO.- Dicha Sentencia del Pleno del Constitucional se pronuncia en los siguientes términos: *“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864- 2016 y, en consecuencia, declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

Por otro lado, la Resolución de Alcaldía, de fecha 6 de julio de 2017, sobre PROCEDIMIENTOS TRANSITORIOS RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 59/2017, DE 11 DE MAYO DE 2017, aborda la situación transitoria en tanto se adoptan las medidas legislativas correspondientes, y se refiere a los actos administrativos firmes, por no haber sido recurridos en plazo o haber agotado la vía administrativa. Textualmente: *“3. En relación con las liquidaciones practicadas por la Administración, y que por no haber sido recurridas han devenido firmes y consentidas, y contra las que se formule reclamación en vía administrativa serán inadmitidas”*.

Todo ello, en base al principio de seguridad jurídica constitucionalmente reconocido. Al respeto debe tenerse presente que el propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones acerca de las situaciones jurídicas consolidadas, así la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 60/2015, de 18 de marzo, relativa a la inconstitucionalidad de la ley valenciana que exigía el requisito de la residencia habitual en la Comunidad Valenciana para la aplicación de bonificaciones en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, señala que:

“El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes”.

Y, en la Sentencia del Alto Tribunal 140/2016, de 21 de julio, BOE de 15 de agosto de 2016, se establece que *“debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 LOTC, según el cual las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes ‘no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada’ en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en inconstitucionalidad solo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme (SSTC 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8 –con cita de la anterior 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9–; 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7; y 104/2013, de 25 de abril, FJ 4)”*.

Por ello y dado que no fue interpuesto recurso de reposición frente a las liquidaciones en plazo y que no es posible revisar las situaciones jurídicas firmes, procede desestimar la solicitud formulada.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. A. L. de la C., con NIF nº 8*****, contra las liquidaciones nº 170037*****, 170037*****, 170037*****, 170037*****, por importe de 379,47 €; 102,63 €; 141,32 € y 346,52 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

De acuerdo con el artículo 113 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. *“1. Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de las Corporaciones en materia..., aplicación y efectividad de tributos..., los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo”*, sin perjuicio de la interposición de otros que estimen convenientes.

La interposición del recurso contencioso-administrativo, ante el órgano competente de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá realizarse en el plazo de dos meses, si el acto fuera expreso y seis meses si el acto fuera tácito, según lo

dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. A. L. de la C., con NIF nº 8*****, contra las liquidaciones nº 170037****; 170037****; 170037****; 170037****, por importe de 379,47 €; 102,63 €; 141,32 € y 346,52 €, del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

909.- IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. Nº DE REGISTRO: 1.*/07. Á. Mª U. H.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Jefa de los Servicios Fiscales:

“Con fecha 11 de abril de 2018, D. Á. Mª U. H., con D.N.I. 8.4*****, y domicilio en c/ Pensamiento *****, 06180 (Badajoz), se insta solicitud de devolución de Ingresos Indevidos, en relación con la autoliquidación nº 1***/2007 del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. (Expediente Urbanístico 30****/2006), girada por un importe de 1.689,29 €, en base al presupuesto de ejecución material presentado por el interesado por importe de 42.232,31 €

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de abril de 2018, se insta por D. Á. Mª U. H., solicitud de devolución de Ingresos Indevidos, en relación con la autoliquidación nº 1.***/2007, del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, girada por un importe de 1.689,29 €, en base al presupuesto de ejecución material presentado por el interesado por importe de 42.232,31 €.

SEGUNDO.- Dicho impuesto fue abonado por el interesado con fecha 14 de noviembre de 2007, según consta en el expediente.

TERCERO.- El interesado indica en su solicitud, que “renuncia a la licencia de obra generada por este expediente” y solicita “la devolución del Impuesto de Oba pagado por un importe de 1.689,29 €, ya que dicho obra no se ha realizado”.

CUARTO.- Por el Servicio de Urbanismo se ha emitido informe con fecha 27 de abril de 2018, en el que se indica que girada visita de inspección a la parcela para la que se solicitó la pertinente licencia de obras, “se informa que no se han ejecutado las mencionadas obras”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba la texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLRHL), “1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo”.

SEGUNDO.- El artículo 120 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (en adelante LGT), establece expresamente que: “1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informático, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

TERCERO.- Por su parte el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, (en adelante RAT), establece en el artículo 126 que “1. Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

2. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la Administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente...”

Y que según el artículo 127, “1. En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado,

indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias..., d) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía...).

4. Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.”

De lo anterior se deriva que es necesario analizar si la solicitud de autoliquidación ha sido presentada dentro del plazo legalmente establecido, al no haber prescrito el derecho del contribuyente a la solicitud de devolución de ingresos indebidos, en los términos del artículo 66 y siguientes de la LGT, según se expone seguidamente.

CUARTO.- El artículo 31 de la Ley 58/2003, General Tributaria, regula las “Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo”, estableciendo a respecto que: “1. La Administración tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo.

Son devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo.

Por lo tanto, y dado que el tributo configura la obligación de realizar un pago a cuenta, antes de que se haya realizado la obra y se puede conocer el coste real y efectivo de la misma, que determinaría, en su caso, la práctica de una liquidación definitiva por parte de la Administración, nos encontramos ante una obligación tributaria autónoma de la obligación tributaria principal, con su propia regulación, y cuyo plazo de prescripción se regula igualmente en el artículo 66 como el derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos, y ello con independencia de lo que hubiera resultado si se hubiera practicado liquidación definitiva. Por lo que antes de practicar dicha liquidación, procedería analizar si ha transcurrido el plazo legal de prescripción para el ejercicio de ese derecho por el obligado tributario.

QUINTO.- El artículo 66 de la Ley 58/2003, establece que “prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos...”

Y el artículo 67 de la misma ley establece cómo deben computarse dicho plazo, en los siguientes términos: “1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los

distintos casos a lo que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:...

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en su defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse;

SEXTO.- “por su parte, el artículo 103 del TRLRHL, se refiere a dicho ingreso a cuenta, indicando que: “1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable a la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.”

De otro lado, el artículo 6 de la Ordenanzas Fiscal Regladora del impuesto, establece el régimen de autoliquidación del impuesto.

SÉPTIMO.- En relación al derecho de los obligados tributarios a obtener la devolución derivada de la normativa del tributo, la Sentencia nº 172/2009, del TSJ Extremadura (Cáceres), Sala de lo Contencioso, 16 de junio de 2009, se pronuncia expresamente sobre el “dies a quo” a partir del cual debe computarse el plazo de prescripción del derecho a solicitar la devolución de un ingreso indebido en relación con este impuesto de construcciones, instalaciones y obras. Concretamente se reproduce a continuación, el pronunciamiento, en lo que aquí interesa: “El ingreso realizado por..., y cuya devolución se solicita puede considerarse como un ingreso indebido... No obstante, el derecho a solicitar la devolución debe sujetarse al plazo de prescripción establecido en la Ley.

Por tanto, la única cuestión que se suscita en el presente recurso es la posible prescripción de este derecho; más en concreto, determinar el dies a quo a partir del cual vaya a computarse el plazo de prescripción de cuatro años que recoge el art. 66 de la ley General Tributaria (Ley 58/2003, de 17 de diciembre). Las reglas establecidas para el cómputo del plazo de prescripción se establecen en el art. 67, cuyo apartado primero refiere: “en el caso c, (devolución de ingresos indebidos) desde el día siguiente a aquella en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el

ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado”.

El artículo citado establece varios criterios para el cómputo, que debe entenderse en el sentido de aplicar aquél que más se ajuste al caso concreto, dado que el artículo no establece un orden de preferencia en su aplicación. Y así, no existiendo en la normativa reguladora del tributo un plazo específico para el cómputo, tampoco se considera aplicable el segundo, que tiene en cuenta la fecha en que pudo solicitarse la devolución; el problema que plantea este último es la inseguridad jurídica que trae consigo, pues si puede entenderse, como hace la sentencia de instancia y el Ayuntamiento demandado, que el plazo de prescripción empezaría a contarse desde que finalice el plazo máximo de duración de la obra, también lo es que la obra puede haber concluido anteriormente, o la licencia puede no concederse, o dejarse en suspenso, o también que quien haya pagado el impuesto decida no ejecutar la obra y así se lo manifieste a la Administración. De aplicar este criterio, se dejaría en manos de la parte determinar el dies a quo del plazo de prescripción, con la falta de rigor y seguridad jurídica que eso conllevaría.

Frente a ello, parece más lógico acudir a la fecha en que se realizó el ingreso indebido, única fecha que consta en el expediente de forma clara y que permite determinar con precisión el dies a quo...”

En nuestro caso, nos encontramos ante una obligación jurídica autónoma, que consiste en la realización de un pago a cuenta, que se considera un ingreso debido en su origen y del que puede derivarse la solicitud por parte del interesado de un procedimiento de devolución derivada de la normativa de cada tributo, y puesto que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se regula en los mismos términos en el artículo citado anteriormente, el 67.1.c) de la LGT, este inicio debe considerarse con el pago realizado, que tuvo lugar el 14 de noviembre de 2007, y correlativamente el derecho a solicitar la devolución prescribió el día 14 de noviembre de 2011, pues otra interpretación llevaría como dice expresamente dicha sentencia, a “dejar en manos de la parte el determinar el dies a quo del plazo de prescripción, con la falta de rigor y seguridad jurídica que eso conllevaría”. Por ello, habiéndose llevado a cabo la solicitud de devolución el 2 de abril de 2018, y por tanto, fuera del plazo establecido para solicitar la devolución derivada de la norma del tributo, queda de manifiesto que ha

transcurrido sobradamente el plazo legamente establecido para el ejercicio de ese derecho.

De acuerdo con lo que antecede,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Desestimar la solicitud de Rectificación de Autoliquidación nº 1.***/2007 y devolución del ingreso realizado como pago a cuenta, cuyo importe fue de 1.689,29 €, en base al presupuesto de ejecución material presentado por el interesado por importe de 42.232,31 €, al entender que el derecho a solicitar la devolución del ingreso ha prescrito”.

Contra esta Propuesta de Resolución el interesado podrá alegar, en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, lo que convenga a su derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.4 del RAT.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, desestimar la solicitud de Rectificación de Autoliquidación nº 1.***/2007 y devolución del ingreso realizado como pago a cuenta, cuyo importe fue de 1.689,29 €, en base al presupuesto de ejecución material presentado por el interesado por importe de 42.232,31 €, al entender que el derecho a solicitar la devolución del ingreso ha prescrito”.

910.- **FELICITACIÓN FIESTAS DE SAN JUAN**.- A propuesta de la Ilma. Alcaldía, en su nombre y en el de toda la Corporación Municipal, se felicita a todos los funcionarios municipales, ciudadanos y Autoridades con motivo de las próximas Ferias y Fiestas de San Juan 2018.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las diez horas y veinte minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Vicesecretario General, certifico.